

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00007-00

Auto No.361

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD reúne los requisitos de Ley, (artículo 82 y s.s. del C.G.P.), el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD propuesto por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF en defensa de las adolescentes M.I.C.L. y K.S.C.L. contra MILTON CÉSAR CARABALÍ TOVAR.
2. De la demanda CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.
3. INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del numeral 10 de la ley 2213 de 2022 al demandado MILTON CÉSAR CARABALÍ TOVAR.
4. Para intentar la localización del demandado, realizar la búsqueda en ADRES y si figura vinculado a entidad de salud, solicitar sus datos de ubicación.
5. NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico, para los fines establecidos en el artículo 95 inciso final del Código de la Infancia y Adolescencia.
6. CITAR a los parientes maternos de las menores M.I.C.L. y K.S.C.L., a MARTA MEDINA TROCHEZ y HERIBERTO LASSO en su calidad de abuelos. Y mediante EMPLAZAMIENTO al abuelo paterno RUBIEL CARABALÍ, personas que deben ser oídos en el proceso, en la forma y términos del artículo 395 inciso 2 del CGP.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ